

TRANSFORMACIÓN DEL MODELO DISCIPLINARIO JUDICIAL EN COLOMBIA Y MÉXICO: GESTIÓN INSTITUCIONAL, AUTONOMÍA Y GARANTÍAS EN EL CONTROL DE LOS EMPLEADOS JUDICIALES (2002-2025).

KARENT JULIETH ROJAS SANDOVAL¹

Resumen.

Este artículo aborda un análisis comparativo de los modelos para ejercer la acción disciplinaria en contra de los empleados judiciales en Colombia y México desde el ámbito constitucional y legal, hace un estudio jurídico con el objeto de establecer las diferencias y retos que existen en los dos ordenamientos legales y procedimentales disciplinarios; además de tratar de determinar si estos se ajustan o se constituyen como un mecanismo adecuado para combatir la degeneración y la corrupción que en algunos casos se presentan en el ámbito judicial, y si son eficaces, eficientes y garantes de los principios constitucionales, derechos fundamentales y del debido proceso como pilares de todo asunto judicial y administrativo.

Palabras clave.

Derecho Disciplinario, Debido Proceso, Empleado Judicial, Funcionario Público, Principios del Derecho.

Abstract.

This article presents a comparative analysis of the models for exercising disciplinary action against judicial employees in Colombia and Mexico from a constitutional and legal perspective. It conducts a legal study to establish the differences and challenges that exist in the two legal and procedural disciplinary systems. Furthermore, it seeks to determine whether these systems are adequate or

¹ Abogada Especialista en Derecho Administrativo, candidata a Magister en Derecho Administrativo.

constitute a suitable mechanism to combat the degeneration and corruption that sometimes occur in the judicial sphere, and whether they are effective, efficient, and guarantee constitutional principles, fundamental rights, and due process as pillars of all judicial and administrative matters.

Keywords.

Disciplinary Law, Due Process, Judicial Employee, Public Official, Principles of Law.

Introducción.

El derecho disciplinario está instituido como un conjunto de normas y procedimientos, cuya finalidad es la de investigar la conducta de los funcionarios y servidores públicos, con el único propósito de asegurar el correcto cumplimiento de los deberes y obligaciones atribuidos a estos (Sentencia 2701-11, 2014); por tal motivo, resulta de suma importancia para cualquier nación regular la acción disciplinaria con el fin de examinar la conducta de los trabajadores que le prestan sus servicios, y para el presente artículo, la de los empleados judiciales, aspecto que no ha sido desconocido para estados como Colombia y México, los cuales han tenido la obligación de regular y actualizar sus ordenamientos jurídicos a medida que han percibido tal necesidad en virtud del avanzado el desarrollo judicial y que han visto aumentados los índices de corrupción institucional la rama judicial.

En este contexto, para los años de 2002 a 2025 Colombia y México han desarrollado proyectos para reformar sus constituciones y sistemas judiciales, con el fin de independizar en mayor medida la potestad disciplinaria del estado, de los demás procesos judiciales, constituir modelos disciplinarios más fuertes respecto de las actuaciones de los funcionarios y empleados de la justicia, vigilar el cumplimiento de la norma y velar por la adecuada marcha de la administración de la justicia; para el caso colombiano con la expedición de la Ley 734 de 2002 y la posterior implementación de

la Ley 1952 modificada por la Ley 2094 de 2021, y para el mexicano con la creación del Consejo de la Judicatura Federal y el posterior Tribunal de Disciplina Judicial, con lo que la potestad disciplinaria ha pasado de ser un ejercicio de control jerárquico y funcional, para ser una política pública que busca la garantía de la eficacia, la eficiencia, la ética y la responsabilidad en la prestación del servicio de justicia.

Pregunta Problema

Con base en dichas transformaciones y desarrollos jurídicos, la presente investigación plantea como pregunta problema ¿De qué manera la transformación del modelo disciplinario judicial en Colombia y México ocurrido entre los años 2002 a 2025, ha aportado a la gestión institucional, la autonomía y las garantías procesales en el control de los empleados judiciales?; para lo cual se plantearon los siguientes objetivos:

Objetivo General

Analizar comparativamente la transformación del modelo de competencia disciplinaria sobre los empleados judiciales en Colombia y México, evaluando cómo la transición hacia esquemas de mayor autonomía institucional ha impactado la gestión del control judicial, la garantía del debido proceso y la consolidación de sistemas disciplinarios como herramientas de transformación social y fortalecimiento democrático.

Objetivos Específicos

1. Describir la evolución constitucional y legal del régimen disciplinario de los empleados judiciales en Colombia y México, identificando los modelos de gestión del control interno disciplinario en el poder judicial en cada sistema.

2. Comparar el modelo colombiano de transición del control jerárquico-administrativo a la jurisdicción disciplinaria autónoma, con el modelo mexicano del

Tribunal de Disciplina Judicial, determinando sus diferencias estructurales en términos de independencia, imparcialidad y gobernanza judicial.

3. Evaluar el impacto de ambos modelos en la transformación institucional del poder judicial, la construcción de confianza pública y la protección de los derechos fundamentales de los empleados judiciales como sujetos disciplinables dentro del Estado Social y Democrático de Derecho

Metodología

La metodología empleada para la presente investigación es de tipo cualitativo, ya que permite la interpretación de normas, leyes, reformas y decisiones adoptadas al interior de los ordenamientos jurídicos que en materia disciplinaria se desarrollaron en Colombia y México entre los años 2002 a 2025; así mismo adopta un enfoque analítico comparado pues se hace un paralelo en la evolución y aplicación normativa en el modelo disciplinario de ambos países, además de una óptica descriptiva, toda vez que recompone la evolución normativa efectuada en tales estados durante el referido periodo.

Resultado.

Capítulo 1. Evolución constitucional y legal del régimen disciplinario de los empleados judiciales en Colombia y México

La acción disciplinaria en Colombia, corresponde a aquella atribución inherente a la administración pública para iniciar de oficio y a los particulares para a través de la interposición de la queja, de acudir a la autoridad competente a efectos que se adelanten las averiguaciones con el fin de establecer si determinada actuación desplegada por los servidores y ex servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, pueda llegar a constituir alguna irregularidad que amerite la imposición de las sanciones definidas en la ley.

Por lo anterior, el legislador promulgó la Ley 734 de 2002 por la cual se expidió el Código Disciplinario Único, y bajo su vigencia los procesos disciplinarios adelantados en contra de los empleados de los despachos judiciales eran llevados por los superiores jerárquicos, en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la Ley 270 de 1996. No obstante, a partir de la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, esto es el 13 de enero de 2021, la competencia para adelantar los asuntos disciplinarios seguidos en contra de los empleados judiciales incluidos los de la Fiscalía General de la Nación cambió, pues de acuerdo a lo normado en el Acto Legislativo 02 de 2015, dicha potestad ahora le corresponde a la citada Corporación y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, aunado a que la Ley 1952 de 2019 por la cual se expidió el Código General Disciplinario empezó a regir el 29 de marzo de 2022, con excepción del artículo 33 modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021 que operó desde el 29 de diciembre de 2023.

Ahora, en los Estados Unidos Mexicanos la potestad disciplinaria recae en el estado a través de la administración pública federal, busca investigar aquellas conductas en que puedan incurrir los servidores públicos y empleados estatales cuando infringen o desdibujan las disposiciones, prohibiciones, derechos y deberes atribuibles a la condición que ostentan, para con base en las atribuciones conferidas por la Ley, imponer sanciones y con ello garantizar un servicio público eficaz y tarantamente para con los administrados.

La potestad disciplinaria se encuentra determinada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y está en cabeza del Tribunal de Disciplina Judicial (en Comisiones y en Pleno) a partir del 31 de agosto de 2025, data en la que se extinguió el Consejo de la Judicatura Federal, ahora respecto de la actuación de los empleados judiciales, es dicho Tribunal el que ostenta la competencia para ejercer la actuación disciplinaria, toda vez que estos hacen parte del personal que desempeña funciones jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación.

Por consiguiente, el presente capítulo abordará brevemente la evolución de la competencia de la acción disciplinaria respecto de los empleados judiciales desde las Constituciones Políticas de Colombia y de los Estados Unidos Mexicanos y las normas que regulan la materia.

1.1. Evolución y fundamento constitucional de la potestad Disciplinaria de los empleados judiciales en Colombia a partir de la Constitución Política de 1991

La (Constitución Política de Colombia de 1991) en el artículo 6 prevé que los particulares solo serán responsables ante las autoridades, por infringir la Constitución y la ley, no así los servidores públicos, pues estos lo serán por las mismas causas y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; es decir que el Estado le impone la carga al servidor público de propender por el adecuado ejercicio de la función pública, la observancia de las funciones y deberes que le son impuestos, de conformidad con los principios de eficiencia, eficacia, celeridad, economía, moralidad, legalidad, igualdad, favorabilidad e imparcialidad y la consecuente responsabilidad ya sea penal, fiscal y/o disciplinaria que conlleva el no hacerlo.

Igualmente, en el derogado numeral 2º del artículo 254 de la (Constitución Política de Colombia de 1991), establecía que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria hacía parte del Consejo Superior de la Judicatura, además que podrían haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señalara la ley; así mismo el también derogado numeral 3º del artículo 256 *ibídem*, determinó que al Consejo Superior de la Judicatura y a los Consejos Seccionales les correspondía examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias cometidas por funcionarios de la rama judicial y por los abogados en el ejercicio de la profesión.

El Acto Legislativo 02 de 2015 adicionó a la (Constitución Política de Colombia de 1991) el artículo 257A, en el que se instituyó entre otras disposiciones, que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercería la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, que sería la encargada de

examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de su profesión, que una vez posesionados los magistrados asumirían los procesos disciplinarios adelantados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serían transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, quienes continuarían conociendo de los procesos a su cargo sin solución de continuidad, además que no serían competentes para conocer de acciones de tutela.

Respecto de la finalidad de la potestad disciplinaria en Colombia la Corte Constitucional en (Sentencia C-030, 2012) precisó que consistía en asegurar el adecuado cumplimiento de los principios de moralidad, igualdad, celeridad, economía, eficacia, imparcialidad y publicidad previstos en el artículo 209 Constitucional, siendo así que la responsabilidad disciplinaria contaba con un fundamento constitucional, además que el derecho disciplinario recubría un enfoque autónomo e independiente y establecía una modalidad del derecho administrativo sancionador para el desarrollo del *ius puniendi* del Estado.

En el mismo sentido, la alta corte especificó que el objetivo del derecho disciplinario correspondía al de vigilar y controlar el oportuno desempeño de los servidores públicos por medio de la regulación del comportamiento de estos, *“fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, limitando el alcance de sus derechos y funciones, consagrando prohibiciones y previendo un estricto régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses”*, los cuales al ser desatendidos, podría implicar la configuración de una falta disciplinaria y de la correspondiente sanción, además de la aplicación del procedimiento establecido para el caso.

Así pues, es dable afirmar que, (i) la titularidad de la potestad disciplinaria está en cabeza del Estado, cuya finalidad es garantizar el ejercicio ético de la función pública y la adecuada prestación del servicio público, lo que contribuye en gran medida al buen funcionamiento del mismo.

(ii) En un principio la Constitución Política de Colombia, definió la competencia para el ejercicio de la acción disciplinaria en las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, pero solamente de los funcionarios de la Rama Judicial (llámense magistrados, jueces y fiscales); sin embargo, esa competencia se ha ido perfeccionando, al punto que la ha definido claramente respecto de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como máxima autoridad, y en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial atendiendo al factor territorial, ello con el único propósito de asegurar la eficacia e imparcialidad en la buena marcha de la administración de justicia.

1.1.1. Competencia de la potestad de la acción disciplinaria respecto de los empleados judiciales en Colombia

En este punto es pertinente hacer precisión en la diferencia que existe para la jurisdicción Colombiana, entre el funcionario y el empleado judicial; y es que en el artículo 125 de la (Ley 270 de 1996) -Estatutaria de la Administración de Justicia-, se clasificó a los servidores de la Rama Judicial según la naturaleza de sus funciones, en dos grupos a saber (i) los funcionarios judiciales que son los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales, y (ii) los empleados judiciales que son las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.

Como indicó, el Estado es el titular de la potestad disciplinaria, con el único objeto de velar por el buen servicio público, razón por la que se ha visto en la necesidad de regular el ejercicio de la función pública en las diferentes ramas de poder; en ese sentido las dos últimas normatividades vigentes son la Ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único- (solamente para algunos casos específicos) y la Ley 1952 de 2019 -Código General Disciplinario- modificada por la Ley 2094 de 2021 (que entró a regir a

partir del 29 de marzo de 2022, con excepción del artículo 33 que operó a partir del 29 de diciembre de 2023), en las que se encuentran establecidos, los principios que rigen la ley disciplinaria, la garantía de la función pública, el ámbito de aplicación, los derechos y deberes de los servidores, la clasificación de las faltas disciplinarias en leves, graves y gravísimas, las sanciones, la modalidad de la conducta, la competencia; así mismo determina el procedimiento aplicable a los diferentes procesos disciplinarios.

En el mismo sentido, se estableció que el procedimiento disciplinario tiene la obligatoriedad de garantizar los postulados del debido proceso contenidos en el derecho de defensa y contradicción, el trato con el debido respeto a la dignidad humana, la aplicación de los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, igualdad, favorabilidad, culpabilidad (que el desarrollo de este principio queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva), la presunción de inocencia o *In dubio pro disciplinado*, cosa juzgada disciplinaria en aplicación del *non bis in ídem*, celeridad, gratuidad, congruencia, transparencia, entre otros; igualmente determinó la búsqueda de la verdad material, la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las partes e intervinientes, la imparcialidad y el deber de adelantar un proceso en cumplimiento de las garantías constitucionales, como finalidades del proceso disciplinario.

Ahora bien, con el objeto de estudiar el desarrollo del modelo disciplinario y para lograr definir la competencia para adelantar los procesos disciplinarios en contra de los empleados judiciales en Colombia, se deben tener en cuenta tres situaciones a saber (i) la competencia otorgada por el artículo 115 de la (Ley 270 de 1996) y la aplicación de la Ley 734 de 2002; (ii) la competencia asignada por el artículo 257A de la (Constitución Política de Colombia de 1991), a partir del inicio del funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Seccionales el 13 de enero de 2021, hasta el 29 de diciembre de 2023; y (iii) la competencia dada con ocasión de entrada en vigencia plena de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

(i) Competencia otorgada por el artículo 115 de la Ley 270 de 1996 y la aplicación de la Ley 734 de 2002 en procedimiento administrativo.

La (Ley 734 de 2002) en el artículo 2, estableció que la titularidad de la acción disciplinaria estaba en la jurisdicción disciplinaria para el caso de los funcionarios judiciales, a través de las entonces Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, y para los servidores públicos en la Procuraduría General de la Nación, las Personerías Distritales y Municipales, las oficinas de control interno disciplinario, los funcionarios que tuvieran atribuida la potestad disciplinaria, entre otros, según el caso y atendiendo a los factores que determinaban la competencia, como la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho a investigar, el territorio donde se cometió la presunta falta, el factor funcional y la conexidad.

En lo que tiene que ver con la competencia por calidad de sujeto disciplinable el artículo 75 de la citada norma, preveía que le correspondía *“a las entidades y órganos del Estado y a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios disciplinar a sus servidores o miembros”*, y el párrafo del artículo 76 *ibídem* preveía que le atañía a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación conocer de los procesos adelantados contra los empleados de esa entidad.

Y respecto de la competencia para adelantar los procesos por las presuntas actuaciones con connotaciones disciplinarias atribuibles a los empleados judiciales se tiene que en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la (Ley 270 de 1996), le correspondía a las corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados, respecto de los cuales fueran sus superiores jerárquicos, conforme al procedimiento establecido en la ley, sin perjuicio de la atribución conferida al Procurador General de la Nación de ejercer el poder preferente disciplinario; así mismo, contemplaba que las decisiones

que fueran adoptadas podrían ser impugnadas ante la Jurisdicción Administrativa, previo agotamiento de la vía gubernativa.

Por lo tanto, la competencia para el desarrollo de los asuntos disciplinarios adelantados en contra de los empleados de la rama judicial estaba en cabeza del superior jerárquico, llámese juez, magistrado, juez coordinador, etc., quien debía aplicar las normas contenidas en la Ley 743 de 2022 cumpliendo funciones administrativas; competencia que se mantuvo hasta la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Seccionales, quienes asumieron los asuntos que conocían las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, lo cual ocurrió el 13 de enero de 2021.

La anterior situación generó algunos escenarios procesales y de conflictos de competencias en relación con los procesos disciplinarios llevados en contra de los empleados judiciales, que se encontraban en curso antes de la entrada en funcionamiento de la mencionada Corporación, por lo que la Corte Constitucional en (Sentencia C-373, 2016) precisó que las actuaciones en que hubieran podido incurrir los empleados judiciales ocurridas con antelación a la entrada en operación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, deberían ser investigadas por la autoridad competente al momento de su consumación, lo cual se desprendía de las garantías de la legalidad y del juez natural inherentes al debido proceso previsto en el artículo 29 Constitucional, así como al derecho a la igualdad del artículo 13 ibídem.

Así mismo expuso la Corte Constitucional que en atención a que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial eran entidades de naturaleza judicial y a que eran los superiores jerárquicos y la Procuraduría General de la Nación, los que habían tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales cumpliendo funciones administrativas, debía preferirse la exégesis que ofreciera certeza sobre el trámite que debían tener las actuaciones disciplinarias y de la autoridad que debía iniciarlas y terminarlas, ya que de

lo contrario se despojaría a los empleados judiciales de la posibilidad de concurrir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la que era apropiado el precepto de no modificación de la competencia, la cual suponía que las nuevas corporaciones solo serían competentes para ejercer la acción disciplinaria sobre los hechos ocurridos después de la entrada en funcionamiento de estos.

A su turno la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en (Sentencia No. 050012502000202101038-01, 2021), manifestó que en virtud de la aplicación de los principios del juez natural, de legalidad y de igualdad, el legislador y la Corte Constitucional habían sido extremadamente cuidadosos en demarcar ese tránsito normativo, determinándose como extremo temporal el 13 de enero de 2021; en tal sentido el máximo órgano de cierre disciplinario, precisó tres escenarios definitorios de la potestad de la acción disciplinaria a saber:

(i) Si los hechos objeto de investigación ocurrieron se originaron con antelación al 13 de enero de 2021: expuso la Comisión que en tales eventos, la facultad sancionatoria del Estado, respecto de los empleados de la Rama Judicial recaía en los superiores jerárquicos, con la excepción del poder preferente que ejerciera la Procuraduría General de la Nación, sujeto a las reglas procedimentales establecidas para el trámite de naturaleza administrativa, acorde con lo establecido en la Ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único- con la característica importante de que al tratarse de actos de carácter administrativo, resultaban aplicables figuras como la revocatoria directa y los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(ii) Si los hechos con presunta trascendencia disciplinaria acaecieron con posterioridad al 13 de enero de 2021: precisó la Comisión que para ese caso, la competencia respecto a los empleados judiciales recaía en la jurisdicción disciplinaria, conforme a la definición contenida en la Ley 270 de 1996, en cuanto a que eran empleados las demás personas que ocuparan cargos en los despachos judiciales y en las entidades administrativas y órganos de la Rama Judicial, a la que pertenecían la

Fiscalía General de la Nación y el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses; además que esos procesos, debían seguirse bajo el trámite jurisdiccional disciplinario reglado por las Leyes 734 de 2002 y 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, ya que las determinaciones que se adoptaban correspondían a actos jurisdiccionales emitidos en aplicación de la función de administrar justicia, y por lo tanto no eran susceptibles de control de legalidad.

Con fundamento en lo anteriormente descrito, se encuentra que los procesos disciplinarios seguidos en contra de los empleados judiciales que estuvieren en curso para el 13 de enero de 2021, debieron seguir su trámite bajo la Ley 734 de 2002 por el superior jerárquico cumpliendo funciones administrativas; aspecto este que debe aplicarse a aquellos asuntos disciplinarios que tengan que adelantarse por hechos ocurridos con anterioridad a dicha data, pues dichos asuntos deben ser examinados por el funcionario competente al momento de ocurrencia de los hechos.

(ii) Competencia asignada por el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 257A de la (Constitución Política de Colombia de 1991), estableció que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercería la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial; igualmente, es claro que dicha superioridad junto con las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial entró en funcionamiento desde el 13 de enero de 2021, momento en el que se encontraba vigente la Ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único-.

Y es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 265 de la (Ley 1952 de 2019) modificado por el artículo 73 de la (Ley 2094 de 2021), el Código General Disciplinario entró a regir 9 meses después de su promulgación y durante ese periodo conservaba su vigencia la Ley 734 de 2002, además que el artículo 7 que modificó el artículo 33 *ibídem*, entraría a regir 30 meses después de su promulgación, manteniendo la vigencia del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley

1474 de 2011; igualmente el artículo 263 de la referida (Ley 1952 de 2019), determinó que a la entrada en vigencia los procesos en los que se hubiere surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarían su trámite bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002 hasta su finalización.

En tal sentido, es posible afirmar que la citada Ley 1952 de 2019 entró a regir a partir del 29 de marzo de 2022, con excepción del artículo 33 modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021 que operó desde el 29 de diciembre de 2023; y durante esos periodos de tiempo, la competencia para adelantar los procesos disciplinarios por acciones u omisiones endilgables a los empleados judiciales, le correspondió a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, atendiendo a las siguientes reglas:

(i) Para los procesos adelantados por hechos cometidos después del 13 de enero de 2021, bajo la Ley 734 de 2002 en trámite jurisdiccional disciplinario, hasta el 29 de marzo de 2022, a partir de allí con la Ley 1952 de 2019.

(ii) Para los procesos adelantados por hechos cometidos después del 13 de enero de 2021 y en los que, a 29 de marzo de 2022 se haya efectuado la notificación del pliego de cargos o se haya instalado la audiencia del proceso verbal, seguirán bajo la Ley 734 de 2002 hasta su culminación, en trámite jurisdiccional disciplinario.

(iii) Para los procesos adelantados por hechos cometidos después del 13 de enero de 2021 y cuyo conocimiento se haya dado después del 29 de marzo de 2022, bajo la Ley 1952 de 2019, en trámite jurisdiccional disciplinario, con excepción de lo regulado en el artículo 33 ibidem, que estableció el término de prescripción de la acción disciplinaria; pues hasta el 29 de diciembre de 2023 conservó su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011².

² El artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 7 de la Ley 2094, estableció el término de prescripción de la acción disciplinaria.

(iii) Competencia definitiva dada con la vigencia plena de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

Sobre este particular el inciso 6 del artículo 2º de la (Ley 1952 de 2019) establece taxativamente que les corresponde ejercer la acción disciplinaria en contra de los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como en contra de los particulares disciplinables y demás autoridades que administran justicia de manera temporal y permanente, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Es así que la referida norma entró en vigencia plena a partir del 29 de diciembre de 2023, confiriendo de forma definitiva la competencia en lo que atañe a la acción disciplinaria en contra de los empleados judiciales, claro está por hechos acaecidos con posterioridad al 13 de enero de 2021, cuyo conocimiento se haya dado después del 29 de marzo de 2022 y que a 29 de diciembre de 2023 no haya acaecido el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Seccionales bajo el trámite jurisdiccional disciplinario.

1.2. Evolución y fundamento constitucional de la potestad Disciplinaria de los empleados judiciales en México a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

El régimen disciplinario en México está constituido como un pilar fundamental sobre los que se sostiene el adecuado funcionamiento y el cumplimiento de las finalidades del Poder Judicial de la Federación (PJF), cuya finalidad radica en la preservación del servicio público de la administración y el acceso a la justicia federal, pues se impide la configuración de conductas que pueden atentar contra los principios de lealtad, honradez, legalidad, eficacia, independencia e imparcialidad, que son la base de la carrera judicial en dicho país; además que en la medida en que el Poder Judicial de la Federación constituyera un régimen disciplinario funcional y apropiado, se

favorecería un ambiente con capacidad de prevención, detección y sanción de aquellos comportamientos irregulares (Salazar, 2016).

En tal sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como norma de norma, organiza el estado y las instituciones, instituye los derechos fundamentales de los ciudadanos, las garantías a dichos derechos, delimita la división de poderes y la estructura del estado, entre otros.

Ahora bien, en materia disciplinaria y sancionatoria México ha tenido un desarrollo importante, haciendo un breve resumen del mismo, se tiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 agregó en el Título IV el tema de la responsabilidad de los funcionarios públicos, en el que reguló los delitos de los servidores públicos, pero no incluyó a los empleados de la federación, para los años 1917 a 1940 se aplicó el Código Penal Federal, con el objeto de sancionar los delitos y faltas cometidas por los servidores públicos y fue expedida la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de Altos Funcionarios de los Estados.

En el año 1982 se reformó la Constitución en el Título IV, como un mecanismo para luchar contra la corrupción, ya que la legislación vigente para el momento no brindaba un asiento rotundo para contrarrestar tal situación, por lo que se introdujo y se llevó al ámbito constitucional la responsabilidad de carácter administrativo de los servidores estatales; así mismo fue creada la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la que se reguló lo concerniente a la investigación y sanción de dichos servidores (Rodríguez, 2025); posteriormente con la reforma de 1994 se creó el Consejo de la Judicatura Federal, el cual funcionaba en pleno y en comisiones como un organismo que se encargaba de administrar, vigilar y disciplinar al Poder Judicial de la Federación, esto es a los jueces, magistrados y los demás servidores públicos, excepto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Zamudio, 1996).

Para el año 2002 fue modificado el Título IV y el artículo 113, en donde se trató el tema de la responsabilidad patrimonial del estado relacionada con los servidores públicos, además fue expedida la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que reglamentó el mencionado Título IV de la Constitución, en lo tocante a la responsabilidad administrativa por la vulneración de los principios constitucionales; luego en la reforma constitucional del año 2006, se modificó el artículo 73, donde se le atribuyó la potestad para imponer sanciones a los servidores públicos, a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo; y para el año 2015, en virtud de la presión social y como medida para frenar la corrupción, se introdujo el Sistema Nacional Anticorrupción y se emitió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dejó sin efectos la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Rodríguez, 2025).

Es así que (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917) con la reforma establecida en el D.O.F. (Diario Oficial de la Federación) de 15 de septiembre de 2024, en el Capítulo IV habla sobre el Poder Judicial, en el inciso 2º del artículo 94, establece que un órgano administrativo judicial se encarga de la administración del Poder Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial está a cargo de investigar disciplinariamente al personal de dicho poder, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley y el artículo 97 *ibídem*, prevé que toda persona o autoridad puede denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial, cualquier hecho o acto que haya sido cometido por un servidor público y que pueda ser materia de responsabilidad penal o administrativa, con el objeto de que sea investigado y de ser necesario sancionado, para lo cual dicho Tribunal debe conducir y sustanciar el proceso con prontitud e imparcialidad.

En el mismo sentido, el artículo 100 de la (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917), establece todo lo concerniente al Tribunal de Disciplina Judicial, que es un organismo del Poder Judicial que cuenta con independencia e imparcialidad para emitir pronunciamientos y que lleva las investigaciones por medio de una unidad encargada de presentar los informes con probable responsabilidad, la cual

tiene facultades para ordenar y practicar pruebas; además que su funcionamiento es (i) en pleno con jurisdicción para resolver en segunda instancia los asuntos de su competencia, con facultades para iniciar investigaciones, ordenar medidas cautelares y sancionar a los servidores públicos, y (ii) en comisiones que adelantan el proceso de responsabilidades administrativas en primera instancia, cuyas resoluciones podrán ser objeto de impugnación ante el pleno, cuyas sanciones están las de amonestación, suspensión, sanción de tipo económico, destitución e inhabilitación.

El Título 4º Constitucional trata el tema concerniente a las responsabilidades de los servidores públicos, de los particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción y patrimonial del estado, el artículo 108 *ibídem* indica que dentro de los servidores públicos se encuentran los *“miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal”*, y el artículo 109 define las sanciones a imponer y el régimen a seguir en los casos en que los servidores públicos y particulares incurran en conductas con responsabilidad frente al Estado.

1.2.1. Competencia de la potestad de la acción disciplinaria respecto de los empleados judiciales en México

En México antes de la reforma constitucional del año 2024, la potestad disciplinaria para investigar y sancionar a los servidores públicos del Poder Judicial Federal estaba a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, cuya integración, funcionamiento, atribuciones, entre otros, estaban regulados en el título 6º de la (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2021) y la (Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), 2016).

Ahora el (D.O.F. (Diario Oficial de la Federación), 2024), que corresponde al Decreto de 15 de septiembre de 2024, que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y en los artículos 5º y 6º precisó que el Consejo

de la Judicatura Federal ejercería las atribuciones y facultades de administrar, vigilar y disciplinar el Poder Judicial hasta que fueran creados un Organismo de administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, así mismo estableció una elección extraordinaria en el año 2025 para integrar dicho Tribunal, el cual iniciaría sus funciones en el momento en el que tomaran protesta los Magistrados que lo integraran, momento en el que el Consejo de la Judicatura Federal dejaría de existir y le entregaría los expedientes que estuvieran en trámite al Tribunal de Disciplina Judicial.

Respecto de la elección y duración de los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, el mencionado Decreto instituyó que se haría por elección popular, la que se efectuó el primer domingo de junio de 2025, que estaba integrado por 5 Magistrados de los que se podrían elegir hasta 3 mujeres y 2 hombres y los electos debían tomar protesta del encargo el 1º de septiembre de 2025 ante el Senado de la República, además que el periodo de los Magistrados y Magistradas nombrados vencen en el año 2030 para 3 de ellos y en el año 2033 para los 2 que quedaban, lo cual se determinaría con base en el número de votos que obtuviera cada candidato, quedando en el periodo de mayor duración los que hubieren alcanzado la mayoría de votos.

Lo anterior es de suma importancia, pues delimita la competencia para adelantar los procesos disciplinarios en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, entendiéndose que el Consejo de la Judicatura Federal fue competente hasta el 31 de agosto de 2025, toda vez que a partir del 1º de septiembre de la misma anualidad, la potestad de la acción disciplinaria recayó en el Tribunal de Disciplina Judicial, con la aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el 20 de diciembre de 2024 y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, reformada el 2 de enero de 2025.

Es así que el Tribunal de Disciplina Judicial tiene el deber de recibir las quejas presentadas por los particulares y las denuncias impetradas por las autoridades estatales en contra de los Ministros, los Magistrados, los Jueces y el personal judicial, por hechos y actos que van en contravía de la Ley; es competente para imponer

sanciones como las de amonestación, suspensión, multa, destitución e inhabilidad en contra de estos, con la excepción de los Ministros de la Suprema Corte, sobre los que *“solo podrá solicitar juicio político”* ante el Congreso de la Unión (León, 2025).

Así pues, se puede decir que la potestad disciplinaria en México respecto de los servidores públicos, entre los que se encuentran los empleados judiciales, en un principio estaba en cabeza del Consejo de la Judicatura Federal, el cual se extinguió y dio paso al Tribunal de Disciplina Judicial en Comisiones y en pleno, que se encargan de investigar y sancionar aquellos actos cometidos por el personal que ejerce funciones jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación en primera y segunda instancia, respectivamente; además que la competencia para adelantar la acción disciplinaria está establecida por la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Según lo indicado en la página web del Tribunal de Disciplina Judicial (Judicial T. d., 2026), el Tribunal es una corporación autónoma e independiente del Poder Judicial, que se encarga entre otras labores de *“Investigar y sancionar las conductas que afecten la debida impartición de justicia”*, y cuya función es la de garantizar que las actuaciones de los servidores que imparten justicia sea con ética, excelencia, profesionalismo e integridad; mientras que la Comisión de Disciplina en México se centra en *“analizar posibles faltas disciplinarias, garantizar que los procedimientos se desarrollen con legalidad y respeto a los derechos de las personas involucradas, y supervisar el cumplimiento de las sanciones que hayan quedado firmes.”*; además de plantear medidas de previsión, emitir criterios de tipo disciplinario y presentar acciones guiadas al fortalecimiento de la integridad judicial.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que la acción disciplinaria es de suma importancia para los países de Colombia y México, además que cuentan con una regulación especial para disciplinar a los empleados judiciales, no obstante en virtud de las necesidades de los dos estados, el desarrollo social de cada uno de ellos y de la descomposición que se ha venido presentado en las entidades judiciales, se han visto

en la necesidad de regular de una manera más pronta, eficaz y contundente el actuar de sus servidores, para lo cual ha tenido que reformar tanto sus constituciones como la normatividad interna, con el objeto de cumplir con los fines esenciales de cada Estado.

Capítulo 2. Modelo colombiano de transición del control jerárquico-administrativo a la jurisdicción disciplinaria autónoma con el modelo mexicano del Tribunal de Disciplina Judicial, determinando sus diferencias estructurales en términos de independencia, imparcialidad y gobernanza judicial.

El desarrollo social que se ha dado en países como Colombia y México y la desacreditación que han enfrentado las instituciones estatales, no le es ajena al poder judicial, es así que estas dos naciones se han visto en la obligación de realizar cambios en sus ordenamientos jurídicos internos, con el objeto de crear sistemas disciplinarios más efectivos y rigurosos, para que por un lado los funcionarios y empleados que colaboran con la labor de administrar justicia, lo piensen dos veces antes de incurrir en actuaciones que afecten los derechos fundamentales de los administrados, y por el otro para que la ciudadanía cambie la precepción que tienen respecto de tales instituciones, esto es la Rama Judicial en Colombia y el Poder Judicial de la Federación en México.

Respecto del actuar de los empleados judiciales en Colombia, para los años 2002 a 2023 la acción disciplinaria fue ejercida por 2 autoridades a saber, (i) las mismas entidades judiciales y la Fiscalía General de la Nación a través de los superiores jerárquicos y las Oficinas de Control Interno Disciplinario, para los hechos ocurridos antes del 13 de enero de 2021, a través de un trámite de naturaleza administrativa llevado bajo la Ley 734 de 2002; y las Comisiones Nacional y Seccionales de Disciplina Judicial sobre los actos acontecidos después del referido 13 de enero de 2021, mediante un trámite de naturaleza judicial adelantado en un menor número de casos con la misma Ley 734 de 2002 y los demás aplicando la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

En México el camino no ha sido tan diferente al de Colombia, pues la potestad disciplinaria sobre los actos de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, antes del 31 de agosto de 2025, estaba ejercida por el Consejo de la Judicatura Federal, y a partir de esa fecha recayó en el Tribunal de Disciplina Judicial, quien se basa en lo establecido en la (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación , 2024), la Ley General de Responsabilidades Administrativas, reformada el 2 de enero de 2025 y los Acuerdos internos que emita el Tribunal.

2.1. Diferencias, Similitudes y Aspectos Relevantes de los Modelos Disciplinarios Colombiano y Mexicano y su Aplicación

En este capítulo se hará un breve estudio comparativo de los modelos colombiano de transición del control jerárquico-administrativo a la jurisdicción disciplinaria autónoma, con el mexicano del Tribunal de Disciplina Judicial, determinando sus diferencias estructurales en términos de independencia, imparcialidad y gobernanza, ello en lo que respecta a la potestad para ejercer la acción disciplinaria en contra de los empleados judiciales en Colombia y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación en México.

(i) Titularidad de la potestad disciplinaria.

Colombia: La potestad disciplinaria se encuentra en cabeza del estado (Ley 734 de 2002 artículos 1 y 194 y Ley 1952 de 2019 artículo 240).

México: Se encuentra en cabeza del Estado (Artículos 94 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917)

(ii) Finalidad de la potestad disciplinaria.

Colombia: Finalidad preventiva y correctiva encaminada a garantizar el efectivo cumplimiento de los fines del estado (Ley 1952 de 2019 artículo 5)

México: Busca el funcionamiento adecuado del estado, la actuación ética de los servidores públicos, la buena administración pública, entre otros (Ley General de Responsabilidades Administrativas artículo 6).

(iii) Competencia.

Colombia: Por los hechos ocurridos antes del 13 de enero de 2021, le corresponde a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación la primera instancia y al Fiscal General de la Nación en segunda instancia, conocer y fallar las investigaciones disciplinarias contra los empleados judiciales de dicha entidad (Ley 734 de 2002 artículo 76) y para los empleados de la Rama Judicial, le incumbe al superior jerárquico, cuya decisión puede ser impugnada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Ley 270 de 1996 artículo 115).

Por los hechos acaecidos con posterioridad al 13 de enero de 2021, le atañe a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial en primera instancia y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en segunda instancia, ejercer la acción disciplinaria sobre los empleados de la Rama Judicial y los de la Fiscalía General de la Nación (Constitución Política de Colombia artículo 527A y Ley 1952 de 2019 artículo 2).

México: El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, prevé que la disciplina del personal del Poder Judicial de la Federación está a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial; antes de la reforma constitucional del 2024, la potestad disciplinaria se encontraba asignada al Consejo de la Judicatura Federal (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 2021 artículo 73) y a partir de la toma de protesta de los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, esto es el 1º de septiembre de 2025, le correspondería a dicha Corporación en pleno y en sus Comisiones (artículos 5 y 6 del Decreto de 15 de septiembre de 2024, que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917).

La Ley General de Responsabilidades Administrativas reformada el 2 de enero de 2025, en el numeral 5º del artículo 9, prevé que sobre las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los poderes judiciales, los competentes para investigarlos e imponerles las correspondientes sanciones serían el Tribunal de Disciplina Judicial respecto del Poder Judicial de la Federación, y los Tribunales de Disciplina Judicial de los poderes judiciales de los Estados y de la Ciudad de México.

(iv) Ley a aplicar y tipo de procedimiento.

Colombia: La Ley 734 de 2002 solo se aplica en aquellos procesos en los que a la fecha en que entró a regir la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, esto es a partir del 29 de marzo de 2022, (con excepción del artículo 33 que habla de la prescripción e interrupción de la acción disciplinaria, que operó a partir del 29 de diciembre de 2023), se haya efectuado la notificación del pliego de cargos o se haya instalado la audiencia del proceso verbal, cuyo procedimiento es de naturaleza administrativa, sobre el cual se pueden aplicar los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1952 de 2019 artículo 266).

Bajo el procedimiento establecido en la Ley 1952 de 2019 se llevan todos los demás procesos en los que no se configure la característica establecida en el párrafo anterior, es decir, que al 29 de marzo de 2022 no se haya notificado pliego de cargos ni se haya instalado audiencia del proceso verbal, los cuales se llevan bajo un trámite jurisdiccional disciplinario (Ley 1952 de 2019 artículo 266)

México: En Mexico la facultad disciplinaria, el procedimiento, sanciones, faltas, entre otros, se encuentran regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los Acuerdos internos emitidos en su momento por el Consejo de la Judicatura Federal y los ahora emanados por el

Tribunal de Disciplina Judicial, lo relevante en este aspecto es que las reformas se van dando a medida que van ocurriendo cambios en las instituciones; en relación con el tipo de procedimiento es de responsabilidad administrativa.

(v) Principios aplicables al régimen disciplinario.

Colombia: En el procedimiento disciplinario en Colombia se aplican los principios de legalidad, debido proceso (que incluye los derechos de defensa y contradicción), reconocimiento de la dignidad humana, gratuidad, non bis in idem, celeridad, favorabilidad, igualdad, proporcionalidad, razonabilidad, investigación integral, presunción de inocencia, motivación de las decisiones y congruencia (Ley 734 de 2002 artículos 4 a 21 y Ley 1952 de 2019 artículos 4 a 22).

México: En el procedimiento de responsabilidad administrativa en México se aplican los principios de legalidad, imparcialidad, presunción de inocencia, congruencia, objetividad, exhaustividad, respeto por los derechos humanos y verdad material, presunción de inocencia (Ley General de Responsabilidades Administrativas artículos 90, 111 y 135).

(vi) Prescripción de la acción disciplinaria y de la responsabilidad administrativa.

Colombia: En Colombia la prescripción de la acción disciplinaria se encuentra instituida como una causal de extinción de la misma, y se configura si pasados 5 años a partir del día de su consumación para el caso de las faltas instantáneas, desde la realización del último acto para el caso de las conductas permanentes y/o cuando haya cesado el deber de actuar para el caso de las actuaciones omisivas, no se ha notificado la sentencia de primera instancia; toda vez que dicho acto interrumpe el fenómeno prescriptivo, la cual se configurará si transcurridos 2 años desde dicha notificación, no se notifica la decisión de segunda instancia.

Solo para las faltas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario previstas en el artículo 52 de la Ley 1952 de 2019, el término de la prescripción de la acción disciplinaria asciende a 12 años, también se interrumpe con la notificación de la sentencia de primera instancia y el nuevo término para emitir decisión de segunda instancia es de 3 años (Ley 1952 de 2019 artículo 33).

Es importante precisar que el término prescriptivo previsto en la Ley 734 de 2002, ya no se aplica en garantía del principio de favorabilidad a partir del 29 de diciembre de 2023, fecha en la que entró en vigencia el referido artículo 33 de la Ley 1952 de 2019.

México: Para el caso de México las faltas administrativas no graves prescriben después de 3 años desde el día siguiente al de su consumación o desde el momento en que cesó la actuación, sobre las faltas administrativas graves o las faltas de los particulares el término de prescripción se amplía a 7 años, términos que se interrumpen con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En México también se habla de la caducidad de la instancia y opera en el caso de que se deje de actuar sin causa justificada, por el término de 6 meses en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se originan una vez admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en caso de que opere la caducidad de la instancia, reanuda del término de la prescripción desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas artículos 74 y 113).

(vii) Relevancias y cambios en el procedimiento.

Colombia:

Inicio: La acción disciplinaria en Colombia se inicia y adelanta de oficio, por informe de servidor público u otro medio que acredite total credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, además no procede en caso de anónimos, excepto cuando hay medios probatorios que permitan observar la configuración de una falta disciplinaria, caso en el cual la acción se adelanta de oficio; así mismo se debe iniciar por el servidor público que llegue a tener conocimiento de cualquier hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente y cuando no, debe ponerlo en conocimiento de la autoridad competente (Ley 734 de 2002 artículos 69 y 70 y Ley 1952 de 2019 artículos 86 y 87).

Sujetos procesales, facultades y derechos del investigado: En la actuación disciplinaria tienen la calidad de sujetos procesales y por lo tanto pueden intervenir en el desarrollo de la misma, el investigado, el defensor del investigado (ya sea defensor de oficio o de confianza) y el Ministerio Público, quienes tienen facultades de aportar, solicitar y controvertir las pruebas, participar en la práctica de las pruebas, interponer los recursos establecidos en la Ley, hacer las peticiones que consideren necesarias en garantía de la legalidad de la actuación, obtener copias de la actuación excepto los documentos que gocen de reserva por mandato legal y/o constitucional; el quejoso no tiene la calidad de sujeto procesal, solo tiene la facultad de presentar la queja, ampliarla bajo la gravedad de juramento, aportar pruebas y presentar el recurso correspondiente contra la decisión que ordene el archivo de las diligencias y el fallo absolutorio (Ley 734 de 2002 artículos 89 y 90 y Ley 1952 de 2019 artículos 109 y 110).

Para los casos llevados bajo la Ley 1952 de 2019, las víctimas en los casos que se investiguen violaciones a derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario o hechos constitutivos de acoso laboral, cuentan con la potestad para designar apoderado y tienen la condición de sujeto procesal (Ley 1952 de 2019 artículos 109 y 110 parágrafo 2°).

En el mismo sentido, se tiene que el investigado tiene derecho a acceder a la actuación disciplinaria, designar apoderado de confianza, ser escuchado en versión

libre (hasta antes del traslado para presentar los alegatos previos a la sentencia de primera instancia), aportar pruebas, solicitar pruebas, controvertir pruebas, intervenir en la práctica de pruebas, rendir los descargos, impugnar las decisiones contra las que procedan los recursos, obtener copias del proceso disciplinario, presentar alegatos (Ley 1952 de 2019 artículo 112).

Causales de improcedibilidad y extinción de la acción: Se encuentran como causales la muerte del investigado y la configuración de la caducidad y la prescripción de la acción disciplinaria, si el quejoso desiste la acción disciplinaria no se extingue (no es desistible) (Ley 734 de 2002 artículo 29 y Ley 1952 de 2019 artículo 32).

Trámite: En los procesos llevados por la Ley 734 de 2002, una vez presentada la queja, denuncia o el informe el funcionario competente estudia la procedencia y puede inhibirse de iniciar la actuación, en caso de que verse sobre hechos carentes de relevancia disciplinaria, o que sea imposible su ocurrencia, o que los hechos objeto de queja sean expuestos de manera inconcreta y difusa; en caso de procedencia, la acción disciplinaria inicia con la apertura de la indagación preliminar en los casos en los que haya duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria y/o sobre la identificación e individualización del presunto autor de la falta, cuyo fin es el de corroborar el acaecimiento de la conducta, establecer si es compositiva de falta, o si el disciplinable actuó en cobijo de una de las causales de exclusión de responsabilidad, la duración es de 6 meses y termina con el archivo definitivo de la actuación o el auto de apertura de investigación disciplinaria, para lo cual el competente debe hacer uso de los medios de prueba que considere, cuando se investiguen violación a Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, la indagación preliminar puede extenderse por 6 meses más, además que no puede prolongarse a hechos diferentes a los que fueron objeto de denuncia o queja (artículo 150).

En los casos en los que se identifique al posible autor de la falta disciplinaria en la queja, el informe o en la indagación preliminar, se procede con la apertura de investigación disciplinaria cuyo fin es el de corroborar el acaecimiento de la conducta, establecer si es compositiva de falta, determinar los motivos de la misma, delimitar las

circunstancias de modo, tiempo y lugar, el perjuicio que se causó con esta y la responsabilidad del investigado, la duración es de 12 meses, para los hechos constitutivos de faltas gravísimas el término es de 18 meses, el cual puede incrementarse hasta una tercera parte, cuando se trate de varias faltas o sean 2 o más los investigados (artículos 152, 153 y 156).

En los casos en los que se haya vencido el término de la investigación disciplinaria o se haya recolectado prueba que permita determinar la comisión de la conducta, el competente evalúa la actuación para en determinación motivada, ordenar el archivo de la actuación que hace tránsito a cosa juzgada, o la formulación del pliego de cargos contra la que no procede recurso, en caso de presentarse error en la calificación o prueba sobreviniente puede variarse el pliego de cargos después de practicadas las pruebas ordenadas en juzgamiento hasta antes de proferirse la sentencia de primera instancia (artículos 161, 162, 164 y 165).

Una vez se haya notificado el pliego de cargos se corre traslado por 10 días, término en el cual los sujetos procesales pueden solicitar la práctica de pruebas, aportarlas y/o presentar descargos; tan pronto como se hayan vencido los 10 días, el competente debe resolver las nulidades planteadas si las hubo y ordena las pruebas que fueron solicitadas y las de oficio que estime necesarias, las cuales se practican en el periodo de 90 días; en el caso que no hayan pruebas para evacuar o ya se hayan practicado se debe correr traslado por 10 días a efectos de que los sujetos procesales expongan los alegatos de conclusión y dentro de los 20 días siguientes debe proferir sentencia de primera instancia (artículos 166, 168, 169 y 169A).

En el trámite de segunda instancia el funcionario competente solo puede revisar los elementos objeto de impugnación y debe resolverla dentro de los 45 días a la recepción del proceso disciplinario y de ser necesario puede decretar pruebas de oficio, para lo cual dicho término se aumenta hasta en otro tanto (artículos 166, 168, 169 y 169A).

Con relación a los procesos llevados por la Ley 1952 de 2019, también opera la decisión inhibitoria en los casos en los que el informe o la queja sea presentada de forma temeraria, trate de hechos carentes de relevancia disciplinaria, situaciones de imposible ocurrencia, o presentados de manera inconcreta y difusa o se configure una situación que no permita el inicio de la actuación (como la muerte del disciplinable o la prescripción) (artículos 209 y 210); en caso de procedencia, en este trámite la acción disciplinaria se inicia con la apertura de la indagación previa, solo en los casos en los que haya duda sobre la identificación e individualización del presunto autor de la falta, cuya duración es de 6 meses, que se pueden extender por 6 meses más en la eventualidad que se investiguen violaciones a derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, la indagación previa termina con el archivo definitivo de la actuación o el auto de apertura de investigación disciplinaria, y el funcionario competente también debe hacer uso de los medios de prueba que considere pertinentes; en el desarrollo de la indagación previa, cuando se logre identificar al posible autor de la falta se debe ordenar la apertura de la investigación disciplinaria y en caso contrario se debe ordenar el archivo (artículo 208).

En los eventos en que en la queja, el informe o la indagación previa se logre identificar al posible autor de la falta disciplinaria, se debe iniciar la apertura de investigación disciplinaria, donde también se puede hacer uso de los medios probatorios reconocidos, y cuya finalidad es la de corroborar el acaecimiento de la conducta, establecer si es compositiva de falta disciplinaria, o si el disciplinable actuó en cobijo de una de las causales de exclusión de responsabilidad, y debe sujetarse solo a los actos que son objeto de denuncia o queja y los que fueren conexos; el término de la investigación es de 6 meses, el cual puede prorrogarse hasta por otros 6 meses cuando sean 2 o más los servidores investigados y será de 18 meses cuando se investiguen violaciones a derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, así mismo en el caso que hagan falta pruebas que puedan llegar a modificar la situación jurídica del investigado, tales términos pueden ser prorrogados hasta por 3 meses más, en todo caso la investigación disciplinaria termina con decisión de archivo o la notificación del pliego de cargos (artículos 211, 212 y 213).

Cuando hayan sido recaudadas la totalidad de las pruebas ordenadas o que se haya vencido el término de la investigación disciplinaria, se declara el cierre de la investigación y se corre traslado por 10 días para que los sujetos procesales presenten los alegatos previos a la calificación de la actuación, luego de lo cual el competente la evalúa y ordena su archivo o formula pliego de cargos, que puede hacerse en audiencia o por escrito, decisión contra la que no procede ningún recurso y debe ser notificada de forma personal al investigado o al defensor del mismo, cumplido dicho trámite el proceso pasa al funcionario que adelanta la etapa de juzgamiento (artículos 220, 221, 222, 223 y 225).

Una vez el expediente lo reciba el funcionario para el juzgamiento, a través de auto determina si este de adelanta por el juicio ordinario o por el juicio verbal, decisión contra la que no procede recurso; por el juicio verbal se debe llevar en los casos en los que el investigado *“sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta”* y cuando la conducta constituya faltas leves y las gravísimas determinadas en la citada Ley, a menos que la complejidad del hecho, la cantidad de investigados y de cargos formulados y/o la carencia de recurso humano o físico no lo permita; en el juicio ordinario, el auto que decide su aplicación también ordena que el proceso quede durante 15 días a disposición de los sujetos procesales para que presenten descargos, además que pueden solicitar la práctica de pruebas y aportarlas, vencido dicho término, el competente resuelve las nulidades planteadas y ordena la práctica de las pruebas solicitadas y de oficio, que se practican en el plazo de 90 días.

Si se hace imperativo variar los cargos, el competente devuelve la actuación al funcionario que adelantó la instrucción, a efectos que formule nuevamente los cargos, dentro de los 15 días siguientes, hecha la variación se adelantará el trámite ya previsto; si el funcionario de instrucción decide no variar los cargos, el funcionario de juzgamiento puede declarar la nulidad del pliego; si en la etapa de juzgamiento se advierte prueba sobreviniente que amerite la variación de los cargos, el funcionario de

juzgamiento la realiza, lo que no implica juicio previo. En el momento en que no hayan pruebas para practicar o ya se hayan evacuado se corre traslado por 10 días, con el objeto de que los sujetos procesales postulen los alegatos de conclusión y dentro de los 30 días siguientes se debe emitir la sentencia de primera instancia, la cual es notificada personalmente (artículos 225A a 225G).

En la segunda instancia el funcionario competente solo puede examinar los elementos objeto de impugnación y debe resolverla dentro de los 45 días a la recepción del proceso disciplinario y de ser necesario puede decretar pruebas de oficio, para lo cual dicho término se aumenta hasta en otro tanto (artículos 234 y 235).

Confesión: Para los casos adelantados bajo la Ley 734 de 2002, la confesión se tiene en cuenta para efectos de la graduación de la sanción a imponer (artículo 47); y para los llevados por la Ley 1952 de 2019, la confesión o aceptación de los cargos cobra una mayor relevancia, debe hacerse ante el competente de forma libre, consiente, espontánea, informada y voluntaria, el disciplinable debe estar asistido por un defensor, se le deben hacer las previsiones establecidas sobre la no autoincriminación y sobre los beneficios de la confesión; además esta figura procede hasta antes de que quede ejecutoriado el auto que ordena el traslado para presentar alegatos de conclusión, establece beneficios de reducción de sanciones, beneficio que no se aplica en los casos en que las faltas sean gravísimas y no es retractable, con la excepción que se presente violación de los derechos fundamentales (artículos 161, 162 y 163).

Terminación: La terminación y el consecuente archivo de la actuación disciplinaria procede cuando se finalice la indagación preliminar y la investigación disciplinaria para los procesos de la Ley 734 de 2007 y la indagación previa y la investigación disciplinaria en aplicación de la Ley 1952 de 2019, además procede en cualquier momento cuando este confirmado la inexistencia del hecho investigado, que opera una de las causales de exclusión de la responsabilidad, que se configura una causal de improcedibilidad de la acción disciplinaria o que el funcionario investigado no

cometió la conducta (Ley 734 de 2002 artículos 73, 150, 161 y 164 y Ley 1952 de 2019 artículos 90, 208, 213 y 224).

Recursos: Contra las emitidas en la acción disciplinaria proceden los recursos de reposición contra el auto que decide la nulidad, el que niega la solicitud de copias, el que niega las pruebas solicitadas por el disciplinable o el defensor y la sentencia de única instancia; de apelación contra la decisión que niega las pruebas pedidas en los descargos en etapa de juzgamiento, la de archivo de la actuación y la sentencia de la primera instancia; y de queja en contra de la determinación que rechaza el recurso de apelación. (Ley 734 de 2002 artículos 110, 113, 115 y 117); en los procesos llevados con la Ley 1952 de 2019, proceden los mismos recursos contra las citadas decisiones y además el de reposición contra del proveído que ordena la improcedencia de la objeción al dictamen pericial, el que niega la acumulación y el que finaliza el proceso para los casos de testigo renuente y quejoso temerario (artículos 130, 133, 134 y 136).

México:

Inicio: Para el caso de México la investigación por presunta responsabilidad administrativa se inicia de oficio, por denuncia, como resultado de las auditorías efectuadas por la autoridad competente o auditores externos, las denuncias pueden ser anónimas (a diferencia de Colombia) y deben dar detalles y señales que dejen ver la presunta responsabilidad administrativa debida a la incursión de la falta (Ley General de Responsabilidades Administrativas artículos 91 y 93).

Sujetos procesales, facultades y derechos del investigado: En el procedimiento de responsabilidad administrativa las partes corresponden a la autoridad investigadora, el Servidor Público investigado, el particular sindicado como presunto responsable (en los casos de incursión en Faltas de particulares), y los terceros que corresponden a quienes les pueda afectar el resultado del proceso, en este último grupo está incluido el denunciante, quienes tienen facultades de para designar a alguien con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer los recursos de Ley, aportar pruebas, intervenir en

la práctica de las mismas, presentar alegatos, hacer solicitudes para evitar la caducidad y efectuar los actos pertinentes para la defensa de quien lo designó, sin embargo no tiene la facultad de delegar las facultades a él conferidas a un tercero y debe estar acreditado para ejercer la profesión de abogado (Ley General de Responsabilidades Administrativas artículos 116 y 117).

Causales de improcedibilidad y extinción de la acción: Se encuentran como causales de improcedibilidad o improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, la configuración de la prescripción de la falta administrativa, que las autoridades sustanciadoras y resolutoras actúen sin tener la competencia, caso en el cual deben remitir el expediente al competente, que el asunto ya haya sido resuelto mediante decisión ejecutoriada, que en las actuaciones investigadas no se configure la incursión en falta administrativa y cuando no se acompañe el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas artículo 196).

Trámite: Las entidades investigadoras deben adelantar de manera oficiosa las auditorías o investigaciones sobre los actos de los Servidores Públicos que puedan dar lugar a una eventual responsabilidad administrativa, para lo cual tienen acceso a la información que necesiten, incluso la de carácter reservado o confidencial, además que las autoridades estatales tienen la obligación de atender los requerimientos efectuados por las autoridades administrativas y en caso contrario pueden ser objeto de multa, intervención de la fuerza pública y arresto; las entidades estatales federativas deben investigar y sustanciar los procesos de responsabilidad administrativa que les correspondan y de ser procedente deben presentar la denuncia ante el Ministerio Público que sea competente (Ley General de Responsabilidades Administrativas artículos 94, 95, 96, 97 y 98).

Una vez se termine la etapa de investigación, la autoridad investigadora debe analizar los hechos y los datos recaudados con el fin de establecer la incursión o no de omisiones o actos originarios de posible falta administrativa, para en caso afirmativo

proceder con la calificación de la conducta en grave o no grave, que debe ser incluida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se presenta a la autoridad substanciadora para que se inicie el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa; en caso de no hallarse configurada alguna infracción y/o la posible responsabilidad del servidor público se profiere acuerdo de conclusión o archivo de las diligencias, el cual se le notifica al servidor público investigado y a los denunciantes cuando están identificados, la investigación puede reabrirse en el evento en que se descubran pruebas que demuestren la presunta comisión de la conducta, siempre que no haya prescrito la potestad para sancionar (Ley General de Responsabilidades Administrativas artículos 100 y 101).

La autoridad substanciadora se puede abstener de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en los eventos en que advierta la inexistencia de perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Local o Municipal o al patrimonio público o que el hecho haya sido subsanado; así mismo la calificación efectuada como falta no grave le debe ser notificada al denunciante, las decisiones de calificación como no grave y de abstención pueden ser objeto de impugnación a través de recurso de inconformidad por el denunciante, el proceso de responsabilidad administrativa, se inicia (se puede decir que formalmente) con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por parte de la autoridad substanciadora competente, si después de la admisión del referido informe, se advierte la posible comisión de otra falta por el mismo servidor, se elabora un *“diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa”*, además de adelantar por separado el proceso de responsabilidad administrativa, independientemente de que se pueda efectuar la acumulación, la autoridad que realiza la sustanciación y resolución del proceso de responsabilidad administrativa es diferente de la encargada de hacer la investigación (Ley General de Responsabilidades Administrativas artículos 102, 112, 114 y 115).

Cuando la autoridad substanciadora evidencia que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa hay imprecisiones o no cumple con los requisitos establecidos en la Ley, debe prevenir a la autoridad investigativa para que proceda a

subsanan lo encontrado (en un plazo de 3 días), si no se corrige el informe, se tiene por no presentado, no obstante, puede volverse a presentar nuevamente (Ley General de Responsabilidades Administrativas artículo 195).

Para los casos en los que se investiguen faltas administrativas graves, una vez presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad substanciadora dentro de los 3 días siguientes se debe pronunciar sobre la admisión o solicitar la subsanación del mismo, en los términos referidos anteriormente, cuando el informe es admitido, se ordena emplazar al investigado y se le cita junto con las demás partes para la audiencia inicial que debe ser fijada dentro de los 10 a 15 días siguientes, haciéndole las previsiones al investigado de no autoincriminación y la posibilidad de designar un defensor o solicitar uno de oficio; en la referida diligencia el servidor y las demás partes rinden declaración de forma verbal o escrita, aportan las pruebas que consideren pertinentes y se declara cerrada la audiencia y con ella la etapa de pruebas.

Luego de 3 días de terminada la audiencia inicial la autoridad substanciadora envía el expediente al Tribunal competente, de lo cual se notifica a las partes, a su turno el Tribunal verifica que la falta indicada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea grave, en caso de no serlo remite el proceso al competente y si advierte una *“falta grave diversa”* ordena que dentro de los 3 días siguientes se efectúe la reclasificación, si la autoridad investigadora no lo considere, lo debe hacer saber mediante decisión motivada, ante lo cual el Tribunal continúa el trámite, notifica a las partes de la recepción del mismo, en los 15 días siguientes emite el acuerdo de admisión de las pruebas que considere.

Cuando ya hayan sido practicadas y si no hay nuevas por evacuar, declara abierto el periodo de 5 días para alegatos de las partes, luego de lo cual declara cerrada la etapa de instrucción y cita a las partes para emitir la correspondiente decisión, la cual debe efectuar en los 30 días siguientes, prorrogables por una sola vez dependiendo de la complejidad del asunto, la determinación se le debe notificar de

forma personal al investigado, al denunciante solo para el conocimiento y al jefe inmediato o titular de la entidad para los efectos de ejecución en el plazo de 10 días (Ley General de Responsabilidades Administrativas artículo 209).

Confesión: En los procesos de responsabilidad administrativa, el servidor que presuntamente incurrió en faltas administrativas graves puede confesar la responsabilidad, y con ello acogerse a los beneficios de reducción de entre el 50% y el 70% del monto de la sanción impuesta y de hasta el total en los casos de inhabilidad temporal, debe hacerse antes de que se haya notificado el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa al investigado, que quien desee el beneficio sea el primero en allegar las documentales que permitan corroborar la configuración de la falta y la responsabilidad del investigado, además que coopere en el proceso y que suspenda los actos constitutivos de la infracción; para las segundas personas que se acojan al beneficio la reducción es del 50% y deben cumplir los demás requisitos.

Si el investigado confiesa la responsabilidad cuando ya esté iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, la reducción es del 30% (Ley General de Responsabilidades Administrativas artículos 88 y 89).

Terminación: En México no se habla de terminación del procedimiento, sino que se habla de sobreseimiento, y ocurre cuando se configure alguna de las causales de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, se derogue la falta administrativa endiligada, o por muerte de investigado (Ley General de Responsabilidades Administrativas artículo 197).

Recursos: Contra las decisiones de calificación como falta administrativa no grave y la de abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa procede el recurso de inconformidad por parte del denunciante, el cual se desata en el efecto suspensivo, si el recurso no es claro la Sala de Especialidad en Materia de Responsabilidades Administrativas debe requerir al recurrente para que lo aclare, en caso que no sea aclarado el recurso se tiene por no presentado, en caso de ser

subsano se procede con el traslado y la resolución del mismo (Ley General de Responsabilidades Administrativas artículos 102, 105, 106 y 107).

Las decisiones emitidas por el Tribunal pueden ser objeto de recurso de apelación por parte del investigado y de las partes, debe hacerse por escrito ante el Tribunal que emitió la decisión en los 15 días siguientes a la notificación, los proveídos contra los que procede la apelación son el que impone la sanción y el que dispone la inexistencia de responsabilidad administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas artículos 215 y 216).

(viii) Faltas y sanciones a imponer.

Colombia: En Colombia las faltas se clasifican en gravísimas, graves y leves (Ley 734 de 2002 artículo 44 y Ley 1952 de 2019 artículo 46).

Las sanciones que operan en Colombia para los procesos llevados en vigencia de la Ley 734 de 2007, son las de destitución e inhabilidad general que se aplican cuando se configuran faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima, las de suspensión del cargo e inhabilidad especial cuando las faltas son graves dolosas o gravísimas culposas, la de suspensión en los casos de faltas graves culposas, la de multa sobre las faltas leves dolosas y la de amonestación escrita respecto de las faltas leves culposas (artículo 44).

Para los asuntos llevados en con de la Ley 1952 de 2019, son de destitución e inhabilidad general que va de los 10 a los 20 años en caso de que las faltas sean gravísimas dolosas, de destitución e inhabilidad general de los 8 a los 10 años en relación con las faltas gravísimas efectuadas con culpa gravísima, de suspensión del cargo por el término de 3 a 18 meses e inhabilidad especial por igual término sobre las faltas graves dolosas, de suspensión del cargo de 1 a 12 meses en caso de faltas graves culposas, de multa por valor de 10 a 180 días del salario básico por faltas leves dolosas, (el salario debe tomarse como el devengado para la época de los hechos

materia de sanción disciplinaria), y de amonestación escrita sobre las faltas leves culposas (artículo 48).

México: En México las faltas se clasifican en graves y no graves (Ley General de Responsabilidades Administrativas artículo 100).

Ahora las sanciones por faltas no graves son impuestas por las Secretarías o los Órganos Internos de Control, en los casos de responsabilidad administrativa diferentes a las que son de competencia del Tribunal y consisten en amonestación de forma pública o privada, suspensión del empleo, el cargo o la comisión, destitución del empleo, el cargo o la comisión, inhabilitación temporal para desempeñar cargos en el servicio público y para tomar parte en adquisiciones, en arrendamientos, en servicios o en obras públicas; para las faltas graves operan las mismas faltas solo que son impuestas por el Tribunal, quien además puede imponer 1 o más sanciones, siempre que sean compatibles, para lo cual se tienen en cuenta la gravedad de la falta (Ley General de Responsabilidades Administrativas artículos 75 y 78).

Como se puede observar, hay varios cambios importantes en el trámite disciplinario en estos dos países, uno de los más significativos consiste que en Colombia la generalidad el trámite del proceso disciplinario se adelanta por vía jurisdiccional, con la excepción de un número menor de procesos disciplinarios que se llevan bajo la Ley 734 de 2002, en un procedimiento de naturaleza administrativa, los que con el paso del tiempo va a desaparecer completamente, mientras que en México el trámite disciplinario se lleva bajo un procedimiento es de responsabilidad administrativa; lo cual hace que para el caso colombiano la legitimidad e imparcialidad de las decisiones que se adopten sea en una medida mayor y en México tal situación puede llegar a contribuir a que las decisiones sean tomadas con desacierto e inseguridad jurídica.

En términos de independencia, en Colombia se encuentra regulada en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia de 1993 y establece que las decisiones de

la administración de justicia (de la cual hacen parte las Comisiones Nacional y Seccionales de Disciplina Judicial) son independientes, en el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de la Justicia- habla de la autonomía e independencia de la rama judicial, la cual es autónoma e independiente en el desarrollo de la función de administrar justicia, respecto de la acción disciplinaria el inciso 8 del artículo 1952 de 2019 prevé que es independiente de cualquier otra.

Para el caso de México el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 determina que el Tribunal de Disciplina Judicial debe adelantar y sustanciar el proceso de forma expedita, imparcial y con sujeción a lo establecido en la Ley, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 134 prevé que dicho Tribunal es un Órgano del Poder Judicial de la Federación “*con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones,*”, y el artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, indica que se debe garantizar la independencia en el desarrollo funcional de las autoridades investigadoras y substanciadoras.

En conclusión, tanto en Colombia como en México la acción disciplinaria y el procedimiento de responsabilidad administrativa, gozan de independencia y autonomía de los demás procesos, judicial para éste país y administrativa para el estado Mexicano, aspecto se suma importancia que garantiza que las decisiones emitidas al interior de los procesos sean libres de coacciones o imposiciones, además que los procedimientos se ajusten a lo dispuesto en las leyes que los regulan.

Capítulo 3. Impacto de ambos modelos en la transformación institucional del poder judicial, la construcción de confianza pública y la protección de los derechos fundamentales de los empleados judiciales como sujetos disciplinables dentro del Estado Social y Democrático de Derecho

En países como Colombia y México la corrupción, la congestión judicial, la falta de independencia judicial y las situaciones de orden público, entre otros, son

circunstancias que afectan ostensiblemente el acceso a la administración de la justicia, entendida como función pública inherente al estado y que se constituye como un derecho de los administrados, que además ostenta un carácter de fundamental pues se encuentra inmerso en las Constituciones Política de Colombia de 1992 y de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; así mismo integra la posibilidad de que la ciudadanía acuda ante el Juez competente con el objeto de lograr la restitución o el amparo de los derechos, así como la imposición al Juez de efectuar el estudio adecuado de las pruebas para llegar a la convicción de la decisión, con la garantía del derecho a la igualdad entre las partes del litigio, en virtud de lo establecido en la Constitución y en la Ley (Sánchez, 2020).

El efectivo acceso a la administración de justicia corresponde a la garantía de que cualquier situación relevante judicialmente pueda ser debatida ante un organismo jurisdiccional, tiene un alcance subjetivo y uno objetivo, concebidos para el aspecto subjetivo como la potestad que tiene la persona física o jurídica, nacional o extranjera, las entidades del estado y los particulares de poder ejercer dicho derecho, esto es acceder a los mecanismos de protección jurídica; y para el aspecto objetivo como la imperatividad de ejercerlo mediante los mecanismos que instituya el operador judicial, así como la obligación que tiene el estado garantizar dicho derecho y de no imposibilitar su ejercicio con la exigencia de formalidades que lo obstaculicen, además de su caracterización como derecho político, prestacional, de defensa y de configuración legal (López, 2013).

Ahora bien, uno de los elementos más significativos que desfavorece la percepción de una pronta y cumplida administración de justicia de parte de la ciudadanía es el de la corrupción, definida como *“toda aquella conducta que usa el poder encomendado para obtener un beneficio propio y que incluye toda influencia inapropiada sobre la imparcialidad del proceso judicial ejercida por cualquier actor del sistema de tribunales”*, y que se establece como una problemática de carácter social, económico y político que impacta a los organismos del estado, directamente

relacionada con la desigualdad, la desintegración social, la falta de solución oportuna de conflictos, el progreso económico, la pobreza, entre otros (Martínez, 2019).

Sobre la corrupción en la administración, (Salcedo, 2010) la define como un suceso en el que el servidor público o el particular que ejerce funciones públicas procede de forma diferente a lo previsto en el ordenamiento jurídico, con el objeto de beneficiar intereses particulares, con lo que desconoce *“el principio fundamental del Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, según el cual la conducta del servidor debe estar encaminada siempre hacia la realización del interés general”*, lo cual desgasta y desestabiliza a las instituciones, además de crear desconfianza hacia estas; en el mismo sentido se tiene que la característica importante para que se configure la corrupción judicial es que la misma esta basada en las acciones de los operadores judiciales y de quienes acuden a determinada jurisdicción, llámense usuarios de la justicia, profesionales del derecho, auxiliares, particulares que cumplen funciones judiciales, entre otros.

Para los estados de Colombia y México los índices de corrupción en la administración judicial son bastante elevados, según (Sánchez M. C., 2019) en México la consecuencia más significativa es la impunidad originada y favorecida por los integrantes del sistema judicial, la vulneración de derechos fundamentales tanto al investigado como a las víctimas, la ineficiencia de la Policía y de los investigadores, las prácticas de corrupción (como el soborno), la desconfianza hacia las instituciones, entre otros, han causado que al rededor del 75% de los delitos que se comenten en ese país, no lleguen a ser conocidos por la jurisdicción competente y por ende a ser sancionados, del 25% de las denuncias presentadas solo el 4.55% termina con investigación ministerial y únicamente en el 1.6% se colocan personas a disposición del Juez, en otros términos de 100 delitos cometidos, solo 1.6 llegan al conocimiento de un Juez.

Otro aspecto importante sobre los niveles altos de corrupción en el Poder Judicial de México, radica en la desigualdad que se presenta entre los Tribunales

Locales que no cuentan con los presupuestos adecuados para efectuar una labor digna y los Tribunales Federales que tienen a su disposición una estimación presupuestal más elevada y por lo tanto más insumos y mejores salarios; sobre el elemento disciplinario, está el hecho que los instrumentos para sancionar a los servidores públicos carecían de transparencia y eficiencia, ya que el Consejo de la Judicatura Federal que era la entidad encargada de vigilar y disciplinar a los servidores judiciales, estaba compuesto por integrantes del Poder Judicial, lo que evitaba que se emitieran sanciones por actos de corrupción y generaba perspicacia sobre la transparencia del procedimiento (Sánchez M. C., 2019).

Respecto del estado colombiano, el panorama no es tan diferente al de México, en el Primer Mapa de Impunidad presentado por el Secretario de Transparencia el 17 de junio de 2023, se realizó un estudio sobre la acción judicial con respecto a los delitos contra la administración pública en el periodo de 2010 a 2023, en donde se identificaron los 10 departamentos con el mayor índice de procesos relacionados con temas de corrupción, que no fueron resueltos y en donde operó el fenómeno jurídico de la prescripción, así mismo se identificó que para el referido periodo se presentaron 57.582 denuncias sobre este tema, de ellas el 93.99% no tuvieron condena alguna, en el 89.7% no se realizaron capturas y el 77.15% se encuentran en etapa de indagación (Transparencia, 2023).

En el mismo sentido según (Manrique, 2019) para los años 2008 a 2018 en Colombia fueron sancionados disciplinariamente por la Procuraduría General de la Nación 357 funcionarios, la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República exhibió 22.896 sanciones y la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura reportó 6.003 sanciones respecto de funcionarios de la Rama Judicial; así mismo, de acuerdo con (Justicia, 2026) Colombia está situada en el puesto 99 del Índice de Percepción de la Corrupción CPI, con una puntuación de 37 puntos de 100 (en donde 0 puntos constituye patrón de corrupción alto y 100 puntos representa que no hay corrupción en ese estado), a su turno México ocupa el lugar 141

con una calificación de 27 puntos de 100, razón por la que surge evidente que la percepción en la corrupción sigue siendo considerada como alta para estos dos países.

Es así que la administración de justicia está considerada como un derecho fundamental que busca la solución de conflictos suscitados entre las personas y entre estas y las entidades tanto de orden público como privado, ante los competentes para ello, llámense Juzgados, Tribunales, Conciliadores o Autoridades Administrativas; no obstante, en el desarrollo de esta garantía los estados han enfrentado circunstancias como la elevada carga laboral que ostentan las entidades estatales (que para el caso de la Rama Judicial y del Poder Judicial Federal desemboca en una importante congestión), el incumplimiento de los tiempos procesales por parte de quienes administran justicia (que configura la llamada mora judicial), la ineffectividad de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y la falta del cumplimiento de los deberes y prohibiciones de parte de los servidores públicos, pero uno de los mayores obstáculos es la misma corrupción que permea a las entidades judiciales de los estados y desconoce los principios de independencia, autonomía e imparcialidad en el desarrollo de los procesos y la toma de decisiones judiciales, lo cual desvanece la credibilidad de la comunidad en la actividad judicial estatal, al ver que sus derechos fundamentales no están siendo garantizados.

Todas estas situaciones que han desdibujado la confianza de la ciudadanía hacia los estados como administradores y garantes de los derechos fundamentales, es por ello que tanto Colombia como México se han visto en la necesidad de ajustar sus ordenamientos jurídicos con el objeto de luchar contra la corrupción y por ende disciplinar a los operadores de la justicia, entre los que están los empleados judiciales y los del Poder Judicial Federal, para que cumplan con los deberes que le son inherentes, no incurran en las prohibiciones impuestas con conductas que contrarían los ordenamientos jurídicos, cumplan con los términos procesales establecidos en la Constitución y la Ley para el ejercicio de la función judicial y garanticen los derechos fundamentales de los usuarios de la justicia.

Para contrarrestar la corrupción y propiciar la construcción de la confianza pública y la protección de los derechos fundamentales de los administrados, tanto la ciudadanía, como las entidades públicas y privadas concuerdan en que se hace imperativo establecer un ordenamiento eficaz, con capacidad para vencer los obstáculos como el acceso debido a la justicia, la congestión judicial, la ignorancia de procedimientos, entre otros, (Competitividad, 2024); es por eso que Colombia y México han tenido cambios significativos en ejercicio disciplinario, con el fin de establecer un óptica preventiva sobre la actuación de los servidores públicos y en especial los de la Rama Judicial y del Poder Judicial Federal.

Como se observó en el desarrollo de los capítulos anteriores el modelo disciplinario respecto de las actuaciones de los empleados judiciales en Colombia, ha experimentado un desarrollo positivo con el objeto de alcanzar un alto índice de seguridad jurídica y consolidar la confianza de la ciudadanía hacia las entidades de la Rama Judicial, la Ley 734 de 2002 -Código General Disciplinario- ayudó a que la acción disciplinaria fuera una herramienta fundamental para contrarrestar los índices de corrupción que se pudieran presentar en las actuaciones de tales servidores en el desarrollo de sus funciones, a través del procedimiento administrativo llevado por los superiores jerárquicos.

No obstante lo anterior, la mayor transformación vino con la Ley 1952 de 2019 -Código General Disciplinario- modificada por la Ley 2094 de 2021, que convirtió dicho procedimiento administrativo, en uno meramente judicial llevado de forma exclusiva en las Comisiones Nacional y Seccionales de Disciplina Judicial, lo que reforzó en mayor medida la garantía de los principios de independencia y autonomía judicial y la aplicación de procedimientos más expeditos, eficaces y eficientes en el desarrollo del trámite disciplinario.

Las modificaciones introducidas en materia disciplinaria han garantizado el respeto de los derechos fundamentales de los empleados judiciales como sujetos disciplinables, toda vez que en el procedimiento se aplican principios fundamentales,

no solo se busca disciplinar y castigar al infractor, sino que se persigue por un lado la prevención de comportamientos opuestos a los pilares del servicio público y por el otro impulsar la implementación de la ética y la responsabilidad como elementos fundamentales en la administración judicial.

México por su parte también ha asumido reformas en su ordenamiento jurídico, pues antes la acción disciplinaria la ejercía el Consejo de la Judicatura Federal, el cual fue sustituido por un Organismo de administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, el modelo disciplinario que se aplica en el Poder Judicial Federal está encaminado a lograr la reducción de la corrupción en las entidades estatales, afianzar la credibilidad de la comunidad hacia los procedimientos judiciales y supervisar y sancionar las conductas que están en contra de los ordenamientos federales y locales; en la actualidad la acción disciplinaria tiene dos funciones la de investigación y la de substanciación, que son desarrolladas por autoridades diferentes, aspecto que posibilita la separación del poder y afianza la seguridad jurídica.

Tres de las características más significativas que posee la función disciplinaria en México, corresponden a que (i) el procedimiento de responsabilidad administrativa es público (a diferencia de Colombia que el proceso disciplinario goza de reserva hasta la formulación del pliego de cargos o la emisión de la decisión que ordene la terminación y el archivo de las diligencias), (ii) la elección de los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y de los Seccionales se hace por voto popular, lo que podría hacer que no se garanticen la autonomía e independencia de tales autoridades, ya que las decisiones pueden llegar a tener un tinte político y no ser tan acertadas; y (iii) si se cumplen los términos establecidos en las leyes federales, el procedimiento es más corto y célere que en Colombia y por lo tanto se cumple con los principios de eficiencia y eficacia en los procesos de responsabilidad administrativa.

En ambos ordenamientos jurídicos disciplinarios se avalan los derechos fundamentales de los empleados judiciales y de los servidores públicos del Poder Judicial, se aplican los principios constitucionales del derecho, se respetan las

prerrogativas de la presunción de inocencia, debido proceso y de defensa y contradicción que le asisten al investigado, hay garantía de doble instancia contra la resolución disciplinaria, que hace que la decisión no sea impositiva sino asegurador de derechos y principios, y en ambos países se busca aumentar la confianza de la comunidad en sus instituciones judiciales y minimizar los índices de corrupción que permean los estados.

H. Conclusiones

En Colombia y México el estado es el titular de la potestad disciplinaria, con el único propósito de garantizar la correcta marcha de la administración de justicia, así como preservar el adecuado ejercicio de la función pública, y en el mismo sentido la responsabilidad de los servidores del estado se encuentra regulada en las Constituciones Políticas de Colombia y de los Estados Unidos Mexicanos, cuya evolución ha sido significativa.

La acción disciplinaria tiene por objeto la observancia del cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos a los servidores públicos; así mismo busca investigar y de ser necesario sancionar los actos que infringen la moralidad, el buen servicio público y la recta administración de justicia y la Finalidad es de carácter preventivo y correctivo.

En Colombia, la competencia para perseguir la acción disciplinaria en contra de los empleados judiciales ha experimentado una transformación significativa, desde la misma Constitución Política, la Ley 270 de 1996 y la promulgación de la Ley 734 de 2002 y la posterior Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, lo que ha aportado significativamente en la garantía de los derechos fundamentales de los intervinientes y el cumplimiento de los principios constitucionales.

México no ha sido la excepción, pues la acción disciplinaria en contra de los servidores públicos del Poder Judicial Federal, la adelantaba el Consejo de la

Judicatura Federal y a partir del 31 de agosto de 2025 fue sustituido por un Organismo de administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, con funciones más específicas al área disciplinaria que basa su procedimiento de responsabilidad administrativa en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, reformada el 2 de enero de 2025, entre otros.

Se puede decir que en Colombia, en casos muy puntuales, los asuntos disciplinarios adelantados en contra de los empleados de los despachos judiciales se siguen llevando con la aplicación de la Ley 734 de 2022, por el superior jerárquico en cumplimiento de funciones administrativas y los demás procesos son llevados por un procedimiento judicial; mientras que en Mexico el trámite se adelanta bajo un esquema de responsabilidad administrativa.

El impacto que ha tenido la transformación del modelo disciplinario en Colombia y México ha sido favorable, pues si bien los índices de corrupción y de impunidad son altos; lo cierto es que se han implementado cambios para minimizar tales indicadores, incrementar la confianza de los administrados en las instituciones judiciales, prevenir que los servidores públicos incurran en actos contrarios a las normas, implementar sanciones más eficaces respecto de las faltas cometidas.

La protección de los derechos fundamentales se encuentra garantizada en los dos ordenamientos disciplinarios, pero no solo eso, también se resguardan los principios de autonomía e independencia; no obstante tal garantía se da en mayor medida en Colombia al ser un procedimiento judicial llevado por los Magistrados de las Comisiones Seccionales y Nacional de Disciplina Judicial que se eligen por concurso de méritos, pues en México el proceso es administrativo y los Magistrados los elijen por voto popular, situación que puede desdibujar la confianza en las decisiones.

I. Referencias

Competitividad, C. P. (2024). *Justicia y Seguridad Sacer el Bien Sin Mirar a Quién: ¿Es Posible? - Informe Nacional de Competitividad INC 2025-2026*.

Constitución Política de Colombia de 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (5 de Febrero de 1917).

D.O.F. (Diario Oficial de la Federación) (15 de septiembre de 2024).

Judicial, T. d. (15 de enero de 2026). *Tirbunal de Disciplina Judicial Poder Judicial de la Federación*. Obtenido de <https://www.tdj.gob.mx/>

Justicia, C. E. (18 de Febrero de 2026). *Indicadores de Justicia*. Obtenido de Índice de Percepción de la Corrupción: <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/comparacion-internacional/indice-de-percepcion-de-corrupcion/>

León, M. F. (2025). Reforma al Consejo de la Judicatura Federal para crear el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial. *Enfoques Jurídicos Revista Miltidisciplinar del CEDEGS*, 91-98.

Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario (Congreso de Colombia).

Ley 2094 de 2021, "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras dispocisiones" (Congreso de Colombia).

Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia (Congreso de Colombia).

Ley 734 de 2022, Por la cual se expide el Código Disciplinario Único (Congreso de Colombia).

Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) (18 de Julio de 2016).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (20 de Diciembre de 2024).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (7 de Junio de 2021).

- López, F. H. (2013). Aproximación conceptual al "acceso efectivo a la administración de justicia" a partir de la teoría de la acción procesal. *Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia Num. 24*, 237-257.
- Manrique, P. C. (2019). Corrupción judicial en Colombia: aproximación a una medición objetiva. *Universidad Externado de Colombia*, 77-89.
- Martínez, J. E. (2019). La corrupción y la corrupción judicial: aportes para el debate. *Prolegómenos Vol. 22 No.44*, 67-82.
- Rodríguez, J. P. (2025). El Derecho Disciplinario y la aplicación de sanciones a servidores públicos en México. *Jus Derecho Sociedad Estado*, 31-50.
- Salazar, M. Á. (2016). Hacia la construcción de un nuevo régimen disciplinario para el Poder Judicial de la federación en México. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal, parte de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 271-310.
- Salcedo, J. R. (2010). Hacia la excelencia en la Administración Pública colombiana. *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales No. 33*, 13-34.
- Sánchez, J. V. (2020). El derecho de acceso a la administración de justicia: una perspectiva desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. *Inciso Vol. 22 Núm. 2*, 203-226.
- Sánchez, M. C. (2019). Corrupción judicial e impunidad: el caso de México. *Lo que Todos Sabemos de la Corrupción y Algo Más, Universidad Nacional Autónoma de México*, 1-9.
- Sentencia 2701-11, 11001032500020110071000 (2701-11) C. P. Alfonso Vargas Rincón (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A 13 de febrero de 2014).
- Sentencia C-030, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva (Corte Cosntitucional 1 de febrero de 2012). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-030-12.htm>

Sentencia C-373, M.P. Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
(Corte Constotucional 13 de julio de 2016).

Sentencia No. 050012502000202101038-01, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vísquez
(Comisión Nacional de Disciplina Judicial 5 de octubre de 2021).

Transparencia, S. d. (2023 de Julio de 2023). *Presidencia de la República de Colombia*.

Obtenido de Presidencia de la República de Colombia:

<https://www.presidencia.gov.co/prensa/Paginas/SECRETARIA-DE-TRANSPARENCIA-REVELO-EL-PRIMER-MAPA-DE-LA-IMPUNIDAD-EN-COLOMB-230717.aspx>

Zamudio, H. F. (1996). Capítulo III. El Consejo de la Judicatura en México. En *Cuadernos para la reforma de la justicia 3. El Consejo de la Judicatura* (págs. 1-14). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.